



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10184-2005-PA/TC
ICA
PEDRO CHOQUE CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Choque Cuba contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Ica, de fojas 127, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución 0341-IPSS-GDIC-SGO-DPPS-94, de fecha 9 de marzo de 1994 y la Resolución 1354-97-ONP/GO, de fecha 28 de abril de 1997, argumentando que son violatorias de su derecho constitucional a la seguridad social, toda vez que le reconocen un año de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por consiguiente, solicita que se le reconozca los periodos de aportación efectuados de 1944 a 1947, 1950 a 1953 y 1956 a 1967, y se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, incluyendo los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de acuerdo con las resoluciones impugnadas el actor no ha cumplido el requisito de aportaciones señalado por el Decreto Ley 19990, por lo que no puede acceder a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 20 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda por considerar el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al Régimen Especial del Decreto Ley 19990, alegando que ha aportado durante más de 25 años. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, los asegurados (hombres) deben cumplir los siguientes requisitos para acceder a una pensión en el régimen especial: a) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y b) tener un mínimo de 5 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. El artículo 48 del referido Decreto Ley dice que *“El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento [50%] de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje en uno punto dos por ciento si son hombres [...] por cada año completo de aportación”*.
4. Se observa de la Resolución 1354-97-0NP/GO, que corre a fojas 2, que al actor no le han reconocido los aportes efectuados de 1944 a 1947 (cuatro años) y de 1950 a 1953 (cuatro años) por haber perdido validez según el artículo 23 de la Ley 8433; y en lo que respecta a los aportes de 1956 a 1967 (11 años), se aduce que estos también perderían validez según el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640; no obstante, estando a que el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, dispone que las aportaciones no perderán validez, excepto en los casos en que haya sido declarada su caducidad por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, y dado que no se evidencia la existencia de resolución alguna en autos, deben considerarse válidas las aportaciones a que nos estamos refiriendo, que suman 19 años, pues su desconocimiento afecta el derecho del recurrente a acceder a una pensión de jubilación.
5. Si bien el demandante acredita con certificado expedido por la Sociedad Agrícola Mamacona, de fecha 11 de diciembre de 1993, haber laborado durante el periodo comprendido entre el 9 de enero de 1954 y el 4 de octubre de 1962, este periodo se superpone al que se está reconociendo y computando según el fundamento precedente. Por otro lado, con el certificado expedido por la CAU Fortaleza Ltda., del 16 de julio de 1992, se acreditan sus labores desde el 2 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1973 (1 año, 11 meses y 29 días).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Cabe recordar que, según el artículo 70 del Decreto Ley 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar. Siendo así, 1 año, 11 meses y 29 días de aportaciones a los 19 años indicados en el fundamento 4 *supra*, y al año reconocido por la demandada (f.2), de lo que resulta un total de 21 años, 11 meses y 29 días de aportes.

7. Por otro lado, del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se desprende que el demandante nació el 19 de mayo de 1925 (antes del 1 de julio de 1931), y que por lo tanto cumplió 60 años de edad el 19 de mayo de 1985, fecha en la cual ya contaba con los aportes necesarios, como se aprecia del fundamento anterior, de lo que se concluye que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 reunía los requisitos establecidos en los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990 para obtener una pensión bajo el régimen especial de jubilación, pues la contingencia se produjo cuando cumplió los 60 años de edad, y no a la fecha de su cese.

8. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es el que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos legales, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.

9. Por consiguiente, al negarle la Oficina de Normalización Previsional el derecho de percibir una pensión reducida, el demandante ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la pensión, contemplado en el artículo 11 de nuestra Carta Política y que debe ser otorgado en el marco de la seguridad social, reconocido en el artículo 10, por lo que debe ampararse su demanda, y ordenarse que la emplazada abone los reintegros devengados teniendo en cuenta el artículo 81 del Decreto Ley 19990, así como los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y el pago de costos en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10184-2005-PA/TC
ICA
PEDRO CHOQUE CUBA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Nos. 1354-97-ONP/GO y 0341-IPSS-GDIC-SGO-DPPS-ONP/DC.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación bajo el régimen especial del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente, abonando las pensiones devengadas con arreglo a ley, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)